

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., seis (6) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210025300

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: YORGELIS CAROLINA MORILLO DE LA HOZ.

DEMANDADO: ODOR ALEXANDER PHILIP ANTHONY.

En atención a la demanda presentada por la señora YORGELIS CAROLINA MORILLO DE LA HOZ a través de profesional del derecho, Dra. NEVIS VANEGAS CUELLO, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- No es indicado el ultimo domicilio conyugal de los señores YORGELIS CAROLINA MORILLO DE LA HOZ y ODOR ALEXANDER PHILIP ANTHONY, a fin de establecer la competencia en caso de que la actora lo conserve en la actualidad (Art. 28, numeral 2º del C.G.P.).

Frente a ello, se observa en la presentación de las partes es mencionada la ciudad de Barranquilla como el domicilio actual de la demandante; sin embargo, en el acápite de notificaciones consta dirección ubicada en la ciudad Pembroke Pines en Estados Unidos como el lugar previsto por la señora YORGELIS CAROLINA MORILLO DE LA HOZ para el recibo de notificaciones. Por lo anterior, este Despacho estima necesario confirmar el domicilio que lleva la actora, ello en los términos del ordinal 2º del artículo 28 del C.G.P, como ya se explicó, y para el evento en que no sea la ciudad de Barranquilla el domicilio común anterior de los conyugues, proceda lo dispuesto en el numeral 1º de la mentada norma. Léase a continuación:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante” (Subrayado fuera de texto).

2.- No es acreditado el envío simultaneo de la demanda y de sus anexos a la dirección física o digital de la parte demandada, carga procesal que debe cumplir la parte actora de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

3.- No se cumple lo preceptuado en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, pues no fue expresada la forma en la cual se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no fueron aportadas las evidencias correspondientes.

4.- No son suministrados los canales digitales de las testigos MANELLYS PATRICIA DE LA HOZ SOCARRAS y GINEY VANESA SILVA FERRIGNO, para el recibo de notificaciones. (Art. 6º del Decreto 806 de 2020).

5.- No es proporcionado el registro civil de nacimiento de la señora YORGELIS CAROLINA MORILLO DE LA HOZ.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico de la apoderada. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

7.- Revisado el poder, consta fueron otorgadas facultades en virtud del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, norma que fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

Al respecto, en caso de conferirse nuevo poder a través del canal digital de la demandante, deberá contener el correo electrónico del apoderado y se deberán aportar las evidencias que permitan concluir que provino de la dirección que lleva la actora para la recepción de notificaciones. En general, deberá estarse a lo dispuesto para ello en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 101 Fecha: 07 de julio de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 06 de julio de 2021.
--

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df96845ce0b82f13b9dd14811bda05a9411c9cc2817dd41d39e65dbcba9950f6**

Documento generado en 06/07/2021 03:56:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>